

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

22436 *ORDEN JUS/3893/2006, de 13 de diciembre, por la que se establece el Servicio de Documentación Forense del Instituto de Medicina Legal de Cataluña.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la reforma de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, prevé en el artículo 479.4 la creación de los Institutos de Medicina Legal en las capitales de provincia en las que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia, así como en aquellas en las que tenga su sede Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción en una o más provincias.

En idéntico sentido se pronuncia el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal, aprobado por Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, en su artículo 2.1, precisando que los Institutos de Medicina Legal se crearán mediante Orden del Ministerio de Justicia o por la Comunidad Autónoma afectada que haya recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Asimismo, el citado Reglamento de los Institutos de Medicina Legal faculta, en el artículo 8.1 al Ministerio de Justicia para establecer un Servicio de Laboratorio Forense y aquellos otros que sean precisos para una adecuada asistencia a la Administración de Justicia, a propuesta de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Generalidad de Cataluña ha sido objeto de los correspondientes traspasos de funciones y servicios en materia de medios materiales, económicos y personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, de conformidad con los Reales Decretos 966/1990, de 20 de julio, 1905/1994, de 23 de septiembre y 441/1996, de 1 de marzo, es la Generalidad de Cataluña la que tiene atribuida la competencia para crear los Institutos de Medicina Legal en la citada Comunidad Autónoma.

Con base en estas disposiciones, la Generalidad de Cataluña aprobó el Decreto 302/2001, de 20 de noviembre, de Constitución y Regulación del Instituto de Medicina Legal de Cataluña.

Con fecha 19 de junio de 2006, la Generalidad de Cataluña dio traslado al Ministerio de Justicia de un Proyecto de Decreto por el que se aprueba un nuevo Reglamento del Instituto de Medicina Legal de Cataluña, y con fecha 27 de julio de 2006 solicitó la creación de un Servicio de Documentación Forense en el Instituto de Medicina Legal de Cataluña, tal como está previsto en el citado proyecto.

En consecuencia, la presente Orden tiene como finalidad el establecimiento de un Servicio de Documentación Forense en el Instituto de Medicina Legal de la Comuni-

dad de Cataluña, y su entrada en funcionamiento tendrá lugar a la fecha de entrada en vigor de la norma autonómica que apruebe el nuevo Reglamento del Instituto de Medicina Legal de Cataluña haciendo efectiva la posibilidad ofrecida por el artículo 8.1 del Reglamento de los Institutos de Medicina Legal.

En su virtud, vista la propuesta de la Generalidad de Cataluña y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, dispongo:

Artículo 1. *Creación.*

Por la presente orden se establece el Servicio de Documentación Forense del Instituto de Medicina Legal de Cataluña.

Artículo 2. *Entrada en funcionamiento.*

El Servicio de Documentación Forense entrará en funcionamiento a la fecha de entrada en vigor de la norma autonómica por la que se apruebe el nuevo Reglamento del Instituto de Medicina Legal de Cataluña.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 13 de diciembre de 2006.—El Ministro de Justicia, Juan Fernando López Aguilar.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

22437 *REAL DECRETO 1419/2006, de 1 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.*

La Constitución, en el artículo 149.1.16.^a, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 2/1994, de 24 de marzo, y 11/1998, de 30 de diciembre, dispone, en el artículo 26.8, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en

los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de productos farmacéuticos.

Finalmente, la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria y el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha Comunidad Autónoma.

De conformidad con lo dispuesto en el real decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 26 de septiembre de 2006, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante real decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de ejecución de la legislación sobre productos farmacéuticos, adoptado por el Pleno de dicha comisión, en su reunión del día 26 de septiembre de 2006, y que se transcribe como anexo de este real decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este real decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Administraciones Públicas produzcan, hasta la entrada en vigor de este real decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las comunidades autónomas, una vez se remitan al departamento citado por parte de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Administraciones Públicas los certificados de reten-

ción de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 1 de diciembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JORDI SEVILLA SEGURA

ANEXO

D.^a Carmen Cuesta Gil y D.^a Virginia Martínez Sáiz, Secretarías de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 26 de septiembre de 2006, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias en que se ampara la ampliación.

La Constitución, en el artículo 149.1.16.^a, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 2/1994, de 24 de marzo, y 11/1998, de 30 de diciembre, dispone, en el artículo 26.8, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de productos farmacéuticos.

Finalmente, la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria y el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha Comunidad Autónoma.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede realizar el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de ejecución de la legislación sobre productos farmacéuticos.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Cantabria e identificación de los servicios que se traspasan.

La Comunidad Autónoma de Cantabria ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las funciones de ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos,

en los términos establecidos en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, y normas de desarrollo, y en especial, las siguientes:

- 1.º Autorización de los mensajes publicitarios para difusión limitada a la Comunidad Autónoma.
- 2.º Control de la promoción dirigida a profesionales sanitarios.
- 3.º Verificar que los laboratorios farmacéuticos realizan los controles exigidos.
- 4.º Acciones inspectoras que desencadenen suspensión o revocación de las autorizaciones.
- 5.º Programas de control de calidad de los medicamentos.
- 6.º Información de las reacciones adversas a los medicamentos.
- 7.º Inspección en materia de ensayos clínicos.
- 8.º Inspección de ejecución de la legislación de productos farmacéuticos.
- 9.º Potestad sancionadora en materia de productos farmacéuticos.
- 10.º Cierre temporal de establecimientos.
- 11.º Inspección de Buenas Prácticas de Laboratorio.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

No existen bienes, derechos y obligaciones objeto de traspaso.

D) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

No existe personal adscrito a las funciones que se traspasan.

E) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. La valoración provisional en el año base 1999 que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria se eleva a 25.172,50 euros. Dicha valoración será objeto de revisión en los términos establecidos en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

2. La financiación, en euros de 2006, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación n.º 1.

3. Transitoriamente, hasta tanto no se produzca la revisión del Fondo de Suficiencia como consecuencia de la incorporación a éste del coste efectivo del traspaso, este coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de

dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

F) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del real decreto por el que se apruebe este Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo octavo del Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo.

G) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 2007.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid, a 26 de septiembre de 2006.—Las Secretarías de la Comisión Mixta, Carmen Cuesta Gil y Virginia Martínez Sáiz.

RELACIÓN NÚMERO 1

Valoración del coste de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de ejecución de la legislación del estado sobre productos farmacéuticos

(Euros 2006)

Sección 22. Ministerio de Administraciones Públicas.
Servicio 01. Programa 921P.

Capítulo 1. Gastos de personal.

Conceptos 120 y 121. Retribuciones Básicas y Retribuciones Complementarias de funcionarios: 17.821,91.

Capítulo 2. Gastos corrientes en bienes y servicios.

Coste Indirecto: 1.612,09.

Capítulo 6: Inversiones reales.

Coste Indirecto: 411,85.

Total Sección 22: 19.845,85.

Sección 26. Ministerio de Sanidad y Consumo.

Organismo 103.

Programa 313.A.

Capítulo II: Gastos corrientes en bienes y servicios.

Concepto 226.16 Programa de Farmacovigilancia: 18.950,00.

Total Sección 26: 18.950,00.

Total coste efectivo: 38.795,85.